

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 07 de diciembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00136-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz María Tenorio de Bejarano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Luz María Tenorio de Bejarano formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad parcial de la Resolución 934 de 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación de conformidad con la normativa de Ley 100 de 1993, y total de la resolución 533 de 03 de mayo de 2018, por la cual se resuelve recurso de reposición contra la anterior.

Como consecuencia de ello solicita se reajuste la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta todos los emolumentos percibidos durante el último año de servicio.

Aduce la demandante que la entidad demandada le reconoció una pensión de vejez mediante el acto demandado, pero teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, con efectividad a la fecha de retiro y en cuantía de \$604.236, elevada al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017. Se propuso recurso de reposición el cual fue desestimado.

La actora fue retirada del servicio el día 30 de mayo de 2018 mediante la Resolución 03 de mayo de ese mismo año.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 19 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 01 de febrero de 2019.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Se realizó audiencia inicial el día 21 de agosto de 2019, en donde fueron solicitadas algunas pruebas de oficio. Recaudadas, se procedió a realizar audiencia de pruebas el día 21 de septiembre de 2021, en donde se puso en conocimiento lo allegado y se ordenó dar traslado a las partes presentar sus alegatos de conclusión, lo cual fue aprovechado tanto por la parte actora como por la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Es del caso determinar si la pensión de jubilación del demandante como docente oficial debe reajustarse teniendo en cuenta la Ley 33 de 1985, o si fue bien concedida bajo los parámetros de las Leyes 100 de 1993 y 812 de 2003.

Pensión de jubilación docente

La Resolución 934 del 3 de diciembre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Luz María Tenorio de Bejarano, es del siguiente tenor:

“ ...

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2º de la Ley 33 de 1985, se consultó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA mediante oficio No. 170.025.033 y de fecha 29/03/2017, la Cuota Parte asignada como producto del prorrateo para el pago de la prestación, al cual debe concurrir la entidad por el tiempo laborado por la Señora LUZ MARÍA TENORIO RAMÍREZ, en el periodo continuo que se detalla a continuación:

Del 01/02/1979 al 30/08/1985, periodo durante el cual cotizó a dicha entidad.

Que procede al estudio de la prestación teniendo en cuenta los salarios mínimos de cada año para efectos de la liquidación, el cual es con el promedio de salarios de los últimos 10 años actualizados con el IPC, reconociéndose únicamente asignación básica, sobresueldos y horas extras.

Que el valor de la Pensión está calculado en la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$604.236).

Que la ley 100 establece que ninguna pensión puede ser menor al SMMLV, por lo tanto se ajusta al SMMLV del año 2017 el cual está calculado en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717).

Que la fecha de efectividad de la pensión será a partir de la fecha de retiro.

Que son normas aplicables, Ley 71/88, Decreto 1160/89, Decreto 2709/64 y 91/89.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a LUZ MARÍA TENORIO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 38.978.458, una Pensión de vejez ley 100, por el valor mensual de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717).

(...)

ARTÍCULO TERCERO: La pensión reconocida será con cargo a las entidades donde la educadora hizo aportes de ley o sea:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ENTIDAD	%
DEPARTAMENTO DEL VALLE	37.9%
COLPENSIONES	16.3%
F.N.P.S.M. - FIDUPREVISORA	45.8%
TOTAL	100

...

Pues bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Ley 812 de 2003, a los docentes con vinculación precedente al 26 de junio de aquella anualidad, se les aplica la Ley 33 de 1985, lo cual fue reafirmado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, señala lo siguiente:

“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

...

Por lo tanto, estima esta Instancia, que en el caso de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de julio de 2003 su régimen pensional (Ley 33 de 1985) surge vía Ley 91 de 1989, norma que fue ratificada tanto por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 como por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido, es elocuente lo indicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación N° 05001 23 33 000 2015 00871 01 (Rad interna 3058-17), Actor: María Victoria Bustamante García, Demandado: Nación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Medellín:

“En este punto es importante precisar que la Sala Plena dejó establecido que la regla jurisprudencial referida anteriormente, así como la primera subregla, referida al periodo que debe tomarse para efectuar la liquidación, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

En tal sentido, advirtió que sólo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15).” (La negrilla no es nuestra)

En este caso, el señor Luz María Tenorio de Bejarano, según el acto de reconocimiento pensional, Resolución N° 934 del 30 de mayo de 2017, tiene vinculación con el Magisterio de más de veinte años, por consiguiente, su situación pensional debe analizarse a la luz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de la Ley 33 de 1985. Ello se corrobora con los tiempos allegados y que obran en los archivos 14, 15 y 21.2 del expediente, en donde se evidencia vinculaciones como docente desde el año 1972 en el Municipio de Yumbo, situación que claramente lo pone en el presupuesto de la norma. Ahora bien, para determinar si es merecedora de la pensión ordinaria de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 se debe verificar que todos los tiempos de la docente debieron ser en instituciones públicas, en tal sentido se tienen certificaciones de nombramientos así:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo	Archivo página
Municipio de Yumbo	21/04/1972	31/01/1973	9 meses 10 días	A 15 P 4
Municipio de Yumbo	01/02/1976	30/08/1985	9 años 7 meses	A 15 P 7
Municipio de Yumbo	07/09/2004	21/08/2005	11 meses 15 días	A 15 P 8
Departamento del Valle	04/10/2006	08/06/2010	3 años 8 meses 4 días	A 14 P 3-4
Departamento del Valle	01/08/2010	31/12/2014	4 años 5 meses	A 14 P 4
F. N. P. S. M.	01/01/2015	30/05/2018	3 años 5 meses	A 01 P 15-31 y 3-4
TOTAL			22 años 3 meses 29 días	

No se tiene en cuenta tiempos privados cotizados al ISS.

Siguiendo lo precedente, debe analizarse si la pretensión de la demanda es de recibo por el Juzgado, esto es, liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; para ello nos remitimos a la primera regla jurisprudencial contenida en la SUJ-014 -CE-S2 -2019, C.P.: César Palomino Cortés, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17) SUJ-014-CE-S2-19, Actor: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag y que es plenamente aplicable al plenario:

“...
a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”

Coherentemente con lo expuesto, se vislumbra que la entidad demandada certifica salarios efectivamente cotizados asignación básica, auxilio de transporte y subsidio de alimentación. De acuerdo con la jurisprudencia, sólo pueden tomarse en cuenta los rubros enlistados en la Ley 62 de 1985¹, de acuerdo al criterio recientemente explicado en agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: César

¹ ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Palomino Cortés, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

De las partidas enlistadas solo sería relevante la asignación básica con una tasa de reemplazo del 75%. Para el año 2016 la asignación básica fue de \$1'290.757 y para el 2017 de \$1'405.442. Al momento de emitir el acto de reconocimiento se debió calcular la pensión de la siguiente forma:

$$IBL = (1'290.757 \times (1/12)) + (1'405.442 \times (11/12)) = 1'395.884,91$$

Al aplicarle la tasa de reemplazo queda una pensión de \$1'046.914 para el año 2017, para la fecha de retiro del actor se actualiza con IPC, por lo que la primera mesada al 01 de junio de 2018 fue de \$1'089.732, superior a la del salario mínimo otorgada por la Resolución 934 de 30 de noviembre de 2017, imponiéndose en consecuencia declarar su nulidad parcial.

A título de restablecimiento del derecho, procede reconocer la pensión vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985 en cuantía de \$1'089.732 para el 01 de junio de 2018 y el reconocimiento de las diferencias retroactivas debidamente indexadas. Para su cálculo se tomarán de la siguiente manera:

Se tiene las siguientes diferencias:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RESOLUCIÓN DEMANDADA			POR OTORGAR			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.018	0,0318	781.242	2.018	0,0318	1.089.732	308.490
2.019	0,0380	828.116	2.019	0,0380	1.124.385	296.269
2.020	0,0161	877.803	2.020	0,0161	1.167.112	289.309
2.021	0,0434	908.526	2.021	0,0434	1.185.903	277.377

Sobre estos valores se aplican diferencias indexadas de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	01/06/2018
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/12/2021
Fecha a la que se indexará:	
31/10/2021	

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/06/2018	30/06/2018	308.490	1,00	308.490,00	99,3100	110,0600	341.883,09
01/07/2018	31/07/2018	308.490	1,00	308.490,00	99,1800	110,0600	342.331,21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/08/2018	31/08/2018	308.490	1,00	308.490,00	99,3000	110,0600	341.917,52
01/09/2018	30/09/2018	308.490	1,00	308.490,00	99,4700	110,0600	341.333,16
01/10/2018	31/10/2018	308.490	1,00	308.490,00	99,5900	110,0600	340.921,87
01/11/2018	30/11/2018	308.490	2,00	616.980,00	99,7000	110,0600	681.091,46
01/12/2018	31/12/2018	308.490	1,00	308.490,00	100,0000	110,0600	339.524,09
01/01/2019	31/01/2019	296.269	1,00	296.269,48	100,6000	110,0600	324.129,41
01/02/2019	28/02/2019	296.269	1,00	296.269,48	101,1800	110,0600	322.271,38
01/03/2019	31/03/2019	296.269	1,00	296.269,48	101,6200	110,0600	320.876,00
01/04/2019	30/04/2019	296.269	1,00	296.269,48	102,1200	110,0600	319.304,92
01/05/2019	31/05/2019	296.269	1,00	296.269,48	102,4400	110,0600	318.307,48
01/06/2019	30/06/2019	296.269	1,00	296.269,48	102,7100	110,0600	317.470,73
01/07/2019	31/07/2019	296.269	1,00	296.269,48	102,9400	110,0600	316.761,40
01/08/2019	31/08/2019	296.269	1,00	296.269,48	103,0300	110,0600	316.484,70
01/09/2019	30/09/2019	296.269	1,00	296.269,48	103,2600	110,0600	315.779,77
01/10/2019	31/10/2019	296.269	1,00	296.269,48	103,4300	110,0600	315.260,74
01/11/2019	30/11/2019	296.269	2,00	592.538,96	103,5400	110,0600	629.851,63
01/12/2019	31/12/2019	296.269	1,00	296.269,48	103,8000	110,0600	314.136,98
01/01/2020	31/01/2020	289.309	1,00	289.309,13	104,2400	110,0600	305.462,03
01/02/2020	29/02/2020	289.309	1,00	289.309,13	104,9400	110,0600	303.424,46
01/03/2020	31/03/2020	289.309	1,00	289.309,13	105,5300	110,0600	301.728,06
01/04/2020	30/04/2020	289.309	1,00	289.309,13	105,7000	110,0600	301.242,79
01/05/2020	31/05/2020	289.309	1,00	289.309,13	105,3600	110,0600	302.214,90
01/06/2020	30/06/2020	289.309	1,00	289.309,13	104,9700	110,0600	303.337,74
01/07/2020	31/07/2020	289.309	1,00	289.309,13	104,9700	110,0600	303.337,74
01/08/2020	31/08/2020	289.309	1,00	289.309,13	104,9600	110,0600	303.366,64
01/09/2020	30/09/2020	289.309	1,00	289.309,13	105,2900	110,0600	302.415,83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/10/2020	31/10/2020	289.309	1,00	289.309,13	105,2300	110,0600	302.588,26
01/11/2020	30/11/2020	289.309	2,00	578.618,25	105,0800	110,0600	606.040,40
01/12/2020	31/12/2020	289.309	1,00	289.309,13	105,4800	110,0600	301.871,09
01/01/2021	31/01/2021	277.377	1,00	277.376,63	105,9100	110,0600	288.245,42
01/02/2021	28/02/2021	277.377	1,00	277.376,63	106,5800	110,0600	286.433,40
01/03/2021	31/03/2021	277.377	1,00	277.376,63	107,1200	110,0600	284.989,47
01/04/2021	30/04/2021	277.377	1,00	277.376,63	107,7600	110,0600	283.296,88
01/05/2021	31/05/2021	277.377	1,00	277.376,63	108,8400	110,0600	280.485,78
01/06/2021	30/06/2021	277.377	1,00	277.376,63	108,7800	110,0600	280.640,49
01/07/2021	31/07/2021	277.377	1,00	277.376,63	109,1400	110,0600	279.714,79
01/08/2021	31/08/2021	277.377	1,00	277.376,63	109,6200	110,0600	278.489,98
01/09/2021	30/09/2021	277.377	1,00	277.376,63	110,0400	110,0600	277.427,04
01/10/2021	31/10/2021	277.377	1,00	277.376,63	110,0600	110,0600	277.376,63
01/11/2021	30/11/2021	277.377	2,00	554.753,26	110,0600	110,0600	554.753,26
01/12/2021	31/12/2021	277.377	1,00	277.376,63	110,0600	110,0600	277.376,63

Totales 13.686.338,05 14.445.897,25

Valor total de las diferencias indexadas al 31/10/2021 14.445.897,25

NOTAS:
Al no existir dato de indexación de noviembre y diciembre las mesadas se indexan a Octubre de 2021.
No es procedente el pago de la mesada 14 al ser una pensión causada previo al acto legislativo 01 de 2005.

Diferencias indexadas 14.445.897,25

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución 934 de 30 de noviembre de 2017 y de la Resolución 533 de 03 de mayo de 2018. A título de restablecimiento del derecho se declara que la señora Luz María Tenorio de Bejarano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 en monto de \$1'089.732 desde el 01 de junio de 2018 y que para diciembre de 2021 asciende a \$1'185.903. Igualmente es procedente condenar a la demandada a pagar el valor de catorce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos (\$14'445.897,²⁵) por concepto del retroactivo de diferencias en las mesadas causadas entre el 01 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, y las que se sigan causando hasta su ingreso a nómina.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 934 de 30 de noviembre de 2017 y de la Resolución 533 de 03 de mayo de 2018, emitidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo en nombre de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la señora Luz María Tenorio de Bejarano tiene derecho a la pensión ordinaria de jubilación que trata la Ley 33 de 1985 en monto de \$1'089.732 a partir del 01 de junio de 2018, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a pagar a favor de la demandante el valor de catorce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos (\$14'445.897,²⁵) por concepto de mesadas retroactivas indexadas entre el 01 de junio de 2018 y el 31 diciembre de 2021. Y las que se sigan causando hasta que el reajuste de la pensión sea ingresado a nómina.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: DAR aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f23dadba9216ed874d04dc76333bf1139a162a5c2120dd0ce59d0d6c81b1975

Documento generado en 07/12/2021 01:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>